Este acuerdo de transacción es celebrado entre las siguientes Partes:

1. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**LA PARTE RECLAMANTE**

Es la siguiente persona jurídica:

1. **ACCION INTELIGENTE S.A.,** persona jurídica, con Nit. 805.009.128-5, domiciliada en Cali, representada en este acto por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial amplio y suficiente que se aportó en la Inspección de Policía del Municipio de Restrepo, para facultarlo también para representar a esta sociedad en el proceso policivo radicado No. 2063 -02-05-2024, ejercido contra la Parte Reclamada, conferido por su representante legal, la Dra. **NORA MARCELA AILLÓN MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.359 de Cali, vecina y residente en Cali, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali adjunto. La sociedad podrá denominarse en este acto, como *“reclamante”* o *“solicitante”*; o por la razón social.

**LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA**

Está conformada por las siguientes personas:

1. **ELIZABETH CORTES GONZÁLEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con c.c. no. 31.949.653, domiciliada en Cali y también en jurisdicción del Municipio de Restrepo, representada en este acto por el Dr. **MARIO ANDRÉS TORO COBO,** mayor de edad, domiciliado en Cali identificado con la cédula de ciudadanía número 94.516.927, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 224.169 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial amplio y suficiente que ella le confirió y que se aportó en la Inspección de Policía del Municipio de Restrepo en el proceso policivo radicado No. 2063 -02-05-2024, correspondiente a la querella por perturbación de la posesión y la tenencia que en su contra presentó la Parte reclamante, el cual lo faculta para representarla en el mismo y celebrar este acuerdo.
2. El señor **ANTONIO MAURICIO CALAMBAS ARANDA**, mayor de edad, vecino del municipio de Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.755.825, vecino del Municipio de Restrepo.

La parte solicitada o reclamada podrá denominarse en este acto también *“reclamados o reclamada”*; o por el nombre propio de las dos personas que la conforman, o de manera en la cual sea claro que se alude o son ellos. Los intervinientes se podrán denominarse en conjunto como las partes, indicando a todos los contratantes e igualmente, si se trata de referencia a una sola de ellas se podrá indicar hacer como parte.

1. **ANTECEDENTES**
2. Acción Inteligente S.A. es propietaria y poseedora del bien inmueble consistente en el Lote 23 de la Parcelación El Lago, en jurisdicción de Restrepo – Valle del Cauca, identificado e inscrito en el número. de matrícula inmobiliaria 370-164597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se anexa, el cual colinda por el lindero SUR con el Lote 22B, ubicado dentro de la misma parcelación, el cual pertenece a la querellada señora ELIZABETH CORTES GONZALEZ, identificada con C.C. No. 31.949.653, como se acredita con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-164596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que se adjunta.
3. **ELIZABETH CORTES GONZÁLEZ** es propietaria y poseedora del bien inmueble consistente el Lote 22-B de la Parcelación El Lago, en jurisdicción de Restrepo – Valle del Cauca, identificado e inscrito en el número de matrícula inmobiliaria 370-164597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali
4. La querella presentada por la reclamante contra los reclamados, se motivó en el evento acaecido el 16 de abril de 2024, hacia las 7:30 a.m., cuando el señor J J …, mientras cumplía las funciones de cuidador o casero, entre las cuales tiene la de protección y vigilancia del citado inmueble en el numeral uno anterior, de propiedad de mi representada, encontró y evidenció que ahí y desde el mencionado lote de terreno 22-B, colindante de aquel, el señor Mauricio Calambás estaba cortando o descopando los árboles (pinos), por encargo de la reclamada, y que la reclamante había sembrado en su predio, en cuyo interior se yerguen.
5. En el proceso policivo mencionado, iniciado con ocasión de dicha querella por la referida perturbación de la posesión y la tenencia del lote 23 citado, la Inspección de Policía de Restrepo (V) ordenó la práctica de la audiencia, en la cual, una vez se surtió la primera fase en la que se hizo la presentación de los motivos de la acción, y fueron escuchados los reclamados, se abrió la etapa de conciliación, y se decretó la suspensión para reanudarla el próximo 27 de junio de 2024.
6. En este lapso, las partes vienen adelantando conversaciones, para auscultar la formula de solución y terminación del proceso, mediante transacción.
7. **CONSIDERACIONES**
8. Que las partes de manera libre y espontánea, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, con plena capacidad de disponer, renunciar y transigir, quieren lo siguiente: (i) dirimir la diferencia principal que controvierten en el proceso policivo mencionado, concretamente la delimitada al referido y concreto hecho de la perturbación de la posesión y de la tenencia del citado inmueble; y (ii) dar por finalizado el proceso motivado en esa perturbación, solucionando así esa precisa diferencia, la cual está aún no se ha resuelto por la Inspección de Policía del Municipio de Restrepo, que conoce el proceso policivo radicado No. 2063-02-05-2024; por tanto explícitamente circunscriben este acuerdo a la misma, la cual para los efectos de este contrato denominan “la diferencia”, por tal hecho consistente en el corte o descapote de la citada especie vegetal, sembrada en el lote 23.
9. Que las partes en cumplimiento de este acuerdo pueden pedir que se decrete la terminación de ese proceso policivo conforme al presente acuerdo de transacción, cuyo alcance solo se extiende a lo expresamente indicado atrás y en las cláusulas pactadas, lo cual no incluye los eventuales perjuicios ni los efectos vinculantes de su potencial producción, y la existencia de estos no se puede presumir o inferir con base en este acto, ya que requeriría que el detrimento sea declarado de forma separada por el juez de la república competente, previa su debida demostración. En consecuencia este acto, por sí solo no prueba la realización de un detrimento o su causa o su cuantía, únicamente acredita que fue transigida la “diferencia”, por la mera perturbación de la posesión, acorde con la concepción determinada bilateralmente de lo que para estos efectos tiene la “diferencia” materia del acuerdo, y en concordancia con el alcance de las obligaciones que ambas contraen adelante.
10. Que para dirimir su diferencia las partes, tal cual la acaban de delimitar en los numerales anteriores, también reconocen que entre sí se han hecho concesiones reciprocas, específicamente las siguientes: (i) las partes terminan por transacción, sin condena o sanción o declaración alguna en contra de la una o de la otra, dictada por la autoridad policiva, el proceso policivo iniciado por dicha querella; (ii) la reclamante se abstendrá o renuncia a formular otra querella por dicha especifica perturbación, acaecida el 16 de abril de 2024; y (iii) la parte reclamada se abstendrá y renuncia a volver a realizar directa o indirectamente cualquier acto o hecho que pueda que perturbe la posesión quieta y pacífica de la reclamante sobre su correspondiente inmueble.
11. Que las partes quieren celebrar el presente acuerdo de transacción, de conformidad y con el alcance establecido en lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil; concordante con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso, para dirimir la diferencia entre ellas, al igual que para que se archive o termine el proceso policivo referido.
12. **ACUERDO TRANSACCIONAL**

**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** Las partes transigen expresamente la “diferencia” y en tal virtud la dirimen, acorde con la concepción, entendimiento y delimitación que para definirla han consignado en las consideraciones de este acto, diferencia esta que se encuentra controvertida en el citado proceso, radicado No. 2063 -02-05-2024, que cursa en la Inspección de Policía del Municipio de Restrepo Valle, funcionario este ante el cual se obligan a solicitar, con base en este acuerdo de transacción, que ordene la terminación y archivo del mismo. Igualmente, las partes expresamente convienen dejar al margen de esta transacción, circunscrita solo a la “diferencia”, que lo transigido no comprende ni surte efectos respecto de los eventuales perjuicios o del eventual o potencial vinculo jurídico surgido con motivo de su producción o existencia, los cuales no se pueden presumir con base en este acto, y por lo tanto son materia del acuerdo, ya que para su prueba se requeriría que sea declarado el detrimento de forma separada por el juez de la república competente, previa su demostración.

**SEGUNDA. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS PARTES.** Las partes transigen la diferencia, y por su lado la parte de **LOS RECLAMADOS** se obligan incondicionalmente a:

1. Abstenerse de ejercer, directa o indirectamente, cualquier acto o hecho igual o similar al que motivo la querella, o de cualquier otra índole que le produzca perturbación de la posesión y/o de la tenencia a la Reclamante, o alteración la pacífica posesión, tales como, pero sin limitarse a, corte o descopado de especies vegetales, daños de los elementos, malla separadora, contenidos, construcciones, terreno, ubicados o que tenga ésta en el inmueble de su propiedad.
2. Preservar incondicionalmente conducta acorde con el respeto del *status quo* de la propiedad, posesión y tenencia que tiene la reclamante sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 370-164597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; que colinda por el lindero SUR con el Lote 22B, ubicado dentro de la misma parcelación, perteneciente a la señora Elizabeth Cortes Gonzalez, con matrícula inmobiliaria número 370-164596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. Abstenerse de realizar el corte, tala, poda y esparcimiento de sustancias, directa o indirectamente, que afecten el crecimiento de las especies arbóreas o vegetales, deforestación, destrucción, devastación o aniquilación o daño de los bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, naturales o construidos, de propiedad de la reclamante.

Por su lado la parte de la **RECLAMADA** se obliga incondicionalmente a:

1. Solicitar no se prosiga con el trámite del proceso policivo que está promoviendo y en curso contra los reclamados, y a no presentar con motivo de los mismos hechos ocurridos el 16 de abril de 2024 una nueva querella de protección del *status quo*.
2. Suscribir los memoriales que se requieran para que el proceso policivo, ya indentificado en este acto, termine y/o sea archivado.

**TERCERA. DECLARACIONES. LAS PARTES** declaran y hacen constar, en su orden, lo siguiente, que; (i) Que la reclamante está legitimada y tiene y puede tener interés en esta transacción; (ii) Que aceptan y se comprometen a cumplir las obligaciones contraidas en este acto, que presta merito ejecutivo, y acepotan que las contraen libres de apremio alguno, por lo cual en caso de incumplimiento no será necesario la formulación de reclamo o de requerimiento para la constitución en mora.

**CUARTA. INTEGRALIDAD Y EFECTOS JURÍDICOS**. Este contrato transaccional ha sido celebrado por LAS PARTES en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el artículo 2483 del Código Civil, y demás normas concordantes, que consagra los efectos de la transacción *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"*, respecto de la diferencia transigida e identificada por ellas,y en tal virtud sus condiciones o disposiciones tienen plena validez, fuerza legal y fuerza ejecutiva. Adicionalmente, se termina por esta razón el proceso policivo identificado atrás, como lo solicitaran obligatoriamente al Inspector de Policía que conoce del mismo.El contrato estipula obligaciones claras, expresas y exigibles y prestando mérito ejecutivo.

En constancia de conformidad con lo pactado, lo suscriben en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, a los diecisiete (19) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**LOS RECLAMANTES**

**Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

**APODERADO DE ACCIÓN INTELIGENTE S.A.**

**LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:**

**MARIO ANDRÉS TORO COBO**

C.C. No. 94.516.927

T.P. No. 224.169 del C.S. de la J.

**APODERADO DE ELIZABETH CORTÉS GONZALEZ**

**ANTONIO MAURICIO CALAMBAS ARANDA**

C.C. No. 10.755.825